

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00283-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por **ORF S.A.**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **SURAMERICANA S.A. – SIGLA SURA**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada por la parte demandada (llamante en garantía), y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.

2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **POR ESTADO** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa. Lo anterior por cuanto la referida entidad se encuentra vinculada al presente proceso como parte demandada y se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

Al abogado LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, ya se le reconoció personería adjetiva dentro del presente asunto, para representar judicialmente a ORF S.A.

Finalmente, los medios exceptivos formulados por la citada a través de su apoderado, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de la potestad de ampliarlos y/o adicionarlos.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 65 del 18-may-2023*

(4) C5

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00283-00

Téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones oportunamente, las cuales en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se remitieron vía correo electrónico al apoderado de Renting Colombia S.A.S., quien no realizó pronunciamiento alguno.

De otra parte, al abogado **JAIRO RINCÓN ACHURY** ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación de la citada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'S. Mesa Macías', written over a printed name and title. The signature is fluid and somewhat stylized.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 65 del 18-may-2023

(4) C2

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00283-00

Téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones oportunamente, las cuales en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se remitieron vía correo electrónico al apoderado Abraham Romero Molina, quien no realizó pronunciamiento alguno.

De otra parte, al abogado **JAIRO RINCÓN ACHURY** ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación de la citada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Sergio Iván Mesa Macías'. Below the signature, the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 65 del 18-may-2023

(4) C4

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00283-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que las anteriores diligencias de notificación, fueron practicadas por el apoderado de la parte demandante (demanda principal), sin embargo, no cumplen con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, no se tiene en cuenta la notificación realizada a la pasiva, atendiendo que no se acreditó el recibido del mensaje de datos respectivo. Empero, atendiendo que se formularon medios exceptivos, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, se tiene por notificada a la llamada en garantía **ORF S.A.** del auto que la cita como tal, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y formular medios exceptivos, sin perjuicio de tener en cuenta las excepciones ya planteadas, las cuales se pueden adicionar y/o complementar.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 65 del 18-may-2023